**Providencia:** Tutela del 28 de julio de 2016

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2016-00160-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Olga Jiménez Muñoz

**Accionado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:**. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Julio 28 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Olga Jiménez Muñoz**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **igualdad, al derecho de petición y al pago de la sustitución de asignación mensual de retiro.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

La citada demandante manifestó que el día 22 de marzo de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante oficio de referencia GNT 2035.16, le informó que se dictó la resolución “*Por la cual se niega y reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor IJ (r) MORENO ACEVEDO ELVIS*”, de radicado No. 1278 del 11 de marzo de los corrientes.

El artículo segundo de la mencionada Resolución expresa: “*Reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 24-11-2015 a la señora Olga Jiménez Muñoz, identificada con C.C. 42.120.712, en calidad de compañera permanente por haber acreditado convivencia con el causante*”.

La accionante expresó que según el memorando No. 9538 del 01-02-2016 se le autorizó el pago por nómina, pero al momento de interponer la presente acción constitucional, no ha recibido el respectivo pago. Ante este incumplimiento, presentó un derecho de petición el día 26 de mayo del presente año, el cual no ha sido contestado.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se le diera respuesta a lo pretendido por ella el 26 de mayo de 2016. Además, solicitó que se ordenara el pago, por vía administrativa, de la sustitución de la asignación mensual de retiro por la muerte de su compañero.

#### Contestación de la demanda

Durante el término exigido para dar respuesta a la acción de tutela, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – Casur, **guardó silencio**.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se han vulnerado los derechos a la igualdad y derecho de petición de la accionante por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur?

**3.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA COMO DERECHO DE NATURALEZA PENSIONAL**

En la sentencia de tutela T-588B de 2014, la Corte Constitucional se refirió a la asignación mensual de retiro en los siguientes términos: “*La sustitución de la asignación mensual de retiro puede asemejarse a la pensión de sobrevivientes, la cual busca proporcionar a una o varias personas los beneficios de una prestación pensional que antes disfrutaba otra, sin que ello signifique el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para sustituir a la persona que venía disfrutando de dicha prestación*”.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de Olga Jiménez Muñoz, toda vez que no ha recibido respuesta de fondo, por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional - Casur, a su solicitud relativa al cumplimiento de la Resolución 1278 del presente año, en la cual se le reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 24 de noviembre de 2015.

La citada accionante expresó que desde el momento de expedición de la mencionada Resolución, no ha recibido ninguna suma por concepto de la asignación mensual de retiro, por lo cual interpuso derecho de petición, el cual tampoco fue resuelto por parte de Casur, vulnerando así su derecho fundamental de petición. En adición, esta Sala advierte la violación del derecho a la seguridad social en pensiones y el derecho al mínimo vital, toda vez que la actora no ha recibido el pago requerido, situación que afecta su congrua subsistencia y las condiciones mínimas de dignidad que disfrutaba cuando su compañero permanente estaba vivo, amén de que su derecho no está duda, sino que le fue reconocido por la misma entidad accionada.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, al derecho al mínimo vital y de petición, ordenando a la Caja de Retiro de la Policía Nacional – Casur, a través de su Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 26 de mayo de 2016, y en el mismo término proceda a dar cumplimiento al pago de la sustitución de asignación mensual de retiro ordenado en la resolución 1278 del 11 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Olga Jiménez Muñoz.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Caja de Retiro de la Policía Nacional – Casur, a través de su Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 26 de mayo de 2016, y en el mismo término proceder a dar cumplimiento al pago de la sustitución de asignación mensual de retiro ordenado en la resolución 1278 del 11 de marzo de 2016.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)